



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 11 de mayo de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 038 00			
DEMANDANTE	Claudia Marcela Pinilla Gómez	DOC. IDENT.	51.796.257
DEMANDADO	Constructora Concreto S.A.		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente establecer si la presente demanda cumple con los requisitos contemplados en el Art. 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. Sin embargo, se observa que el domicilio de la demandada es en Medellín (Antioquia), según el certificado de existencia y representación de la demandada. Adicional a ello, la demandante, aunque suscribió contrato de trabajo en Bogotá D.C., el último lugar donde desempeño labores fue en Panamá.

Ante tal situación, el Como quiera que la demandada es una entidad que conforma el sistema de seguridad social, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 11 del C.P.T. y S.S.:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este orden, la demandante prestó sus servicios en el extranjero y el domicilio de la demandada es en Medellín. Ante tal panorama, encuentra este Despacho que no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda. Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Antioquia), según la información que reposa en el mapa judicial del C.S.J., pues no es posible aplicar el criterio del último lugar de prestación del servicio, en razón a que los mismos fueron desarrollados en el extranjero.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido a los despachos judiciales del lugar señalado antes. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de competencia para darle trámite a la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea enviado a la ciudad de Medellín (Antioquia) y sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado
el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO



Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47617eebaf749efcb7c894764dec8af9f3ec98063d2b710ae76eae7b688edf80**

Documento generado en 03/06/2022 11:06:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**